

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

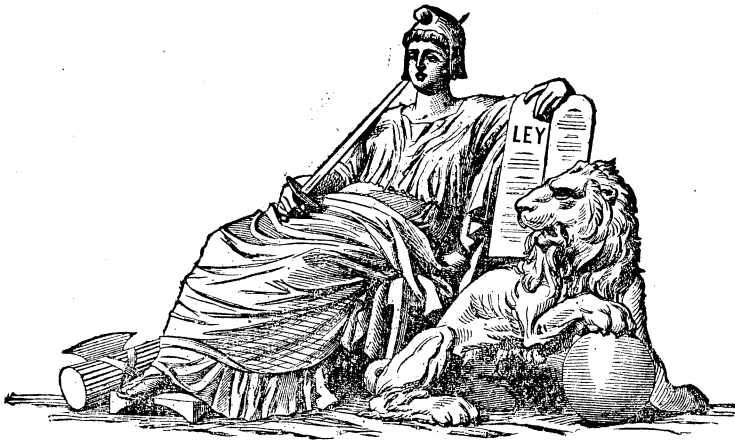
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Extracto de los despachos telegráficos recibidos en el mismo hasta la madrugada de hoy, relativos á la insurreccion carlista.**

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El General en Jefe del ejército del Norte en telegrama del 11, recibido con retraso por interrupcion de la línea, participa que no ocurría novedad, y continuaba el fuerte temporal de lluvias y viento.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS**

dirigidos al Gobierno.

GUADALAJARA 12.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Guerra:

«La Diputacion provincial ratificó en sesion de ayer el acuerdo de la Comision destinando la cantidad de 45.000 pesetas para socorrer heridos y premiar hechos heroicos de individuos del ejército procedentes de esta provincia en la actual guerra civil.

Dicha corporacion me manifiesta el sentimiento de que su deplorable situacion económica le impida ser más amplia en su donativo á favor de los que defienden valerosamente los principios liberales en el campo de batalla.»

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Argel ha dirigido á este Ministerio la siguiente

EXPOSICION RAZONADA DEL MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ARGEL, Y DE LOS PROGRESOS AGRÍCOLAS É INDUSTRIALES DE ESTA COLONIA EN EL AÑO DE 1873 (1).

Si nuestros españoles emigran, no sólo es por las circunstancias sociales, sino por las combinaciones de familia, el comercio los unos y el infortunio los más; y preciso es que se sepa con datos circunstanciados y exactos la triste suerte que aguarda á los desgraciados que abandonan la madre patria, creyendo encontrar riqueza y bienestar en esta tierra africana. Necesario es que se sepa que la mayor parte, si no perece por la influencia del clima, se ven expuestos á todo género de trabajos y privaciones.

Estas poderosas razones son las que deben poner un correctivo, si no queremos que falten brazos á nuestra agricultura y ciudadanos que defiendan la patria con las armas en la mano. Uno de los medios más eficaces sería la aplicacion rigurosa, tanto en España como en Argelia, del art. 5.º del Convenio con Francia de 7 de Enero de 1862.

Para promover la colonizacion, diferentes medios se han empleado desde la conquista; cada Gobernador general ha puesto en práctica el suyo, y desde el memorable Mariscal Bugeaud en 1841 hasta la fecha se han ensayado tantos sistemas preconizados de ventajosos como inconvenientes han resultado luego, porque en todos ha predominado la imitacion ó las analogias con los de otras colonias extranjeras.

Todos los que aquí han gobernado han desconocido por puro interés las condiciones especiales de este país, de este pueblo árabe que se conserva unido y compacto despues de haber defendido palmo á palmo la tierra sobre la cual Francia quiere propagar la civilizacion europea, á la vez que deja que el indígena viva conservando sus costumbres, porque jamás podrá conseguir el que las pierdan.

La colonizacion, segun el decreto de 23 de Octubre de 1871, tiene por base los principios siguientes:

«Asegurar la poblacion por la obligacion de residir en el

punto que al colono se le ha concedido como propiedad suya; impedir que el terreno obtenido vuelva á ser propiedad de los indígenas; favorecer el elemento francés para que la colonia adquiera su fisonomía nacional; por último, impedir el despilfarro de los preciosos recursos que los especuladores podrian exclusivamente explotar sin provecho alguno para el interés general.»

En teoría tales principios son excelentes; pero en la práctica son incompatibles con la verdadera colonizacion, que aquí como en todas partes consiste en hacer productivos terrenos incultos por medio de los desmontes y trabajos hechos á fuerza de azadon y arado, á los que ningun francés, alsaciano ó loreno se prestan aquí. Ellos sólo quieren las tierras productivas confiscadas á los árabes para arrojar en ellas el trigo ú otro cereal, coger la cosecha empleando jornaleros españoles, que son los mejores y más baratos, y gastarla despues en los jolgorios del absynthe y del cognac, y de una vida cómoda y regalada.

Estas verdades, que los franceses no confiesan por excesivo amor propio, son la causa principal de que la colonizacion no progresa, porque se ha querido que el elemento colonizador fuese exclusivamente francés. El General Chanzy, actual Gobernador superior de Argelia, ha dicho ante el Consejo supremo que:

«Llamo vuestra atencion sobre la exclusion de los extranjeros, porque el peligro que ha querido evitarse no es tan grande como exageradamente se ha dicho. ¿Por qué no dar una parte á este precioso elemento de colonizacion, cuando en manera alguna puede comprometer la seguridad de nuestra colonia?»

Es innegable que el elemento español es el único que aquí predomina, así como en la provincia de Orán; y en cuanto á poblaciones y terrenos cultivados por nuestros conciudadanos, compárense sus poblaciones, tales como el Fort-de-l'Eau, á unos 20 kilómetros de Argel; las de Rouba, Aiu-Taya, Regahia, Fondouch, Rivet, Rovigo y Arabah, así como un considerable número de granjas habitadas por familias españolas en las comarcas de Bodonau, ó sea el Alma, Cheragas, Staoueli, Guyotville, Bufarik, Blidha &c., y se verá la notable diferencia que existe entre las fincas rurales dirigidas por colonos franceses y las que han crecido y llevan por su cuenta los españoles, que son la admiracion de propios y extraños.

Los colonos españoles que viven en Argelia desde hace 30, 20 y 40 años no han venido como refugiados pidiendo la hospitalidad, sino llamados repetidas veces por los Gobernadores que han administrado este país en nombre de la Francia para ayudarlos á sacar de su conquista el mejor partido posible.

Cuarenta años de ocupacion y de experiencias han patentizado la poca ó ninguna propension que tienen los franceses á venir á Argelia para ser meros trabajadores de la tierra, y mucho menos ahora que los desastres de una guerra desoladora les proporciona en las aldeas de la metrópoli abundantes trabajos para reparar los daños causados por los prusianos.

Tambien la experiencia ha demostrado que nuestros españoles no reniegan de su nacionalidad por grandes que sean y hayan sido los ofrecimientos ventajosos que siempre se les ha hecho, y que raros son los que piden la naturalizacion francesa.

En la última estadística oficial de 1872 consta que de los 145.000 extranjeros que existen en Argelia sólo unos 2.000 habian adquirido la naturalizacion francesa.

La misma estadística fija la poblacion española en la inexacta cifra de 71.000, cuando consta en los registros de este Arzobispado, que he consultado, y en los de esta Cancillería consular, que pasan de 80.000.

Siendo el número de españoles que aquí residen 71.000, sólo se han naturalizado hasta fin de 1873 unos 280.

El número de italianos es de 16.653, y de ellos 733 se han hecho franceses.

El de los alemanes es de 3.000, y 630 han renunciado en el citado año tambien á su nacionalidad.

Hé aquí el estado de la poblacion española en las tres provincias de Argelia, y la proporción que en cada una de ellas guarda el cambio de nacionalidad de nuestros compatriotas:

	Poblacion española.	Naturalizados.	PROPORCION.
Orán.....	37.000	84	Un naturalizado por 448 sin naturalizar.
Argel.....	30.000	76	Un id. por 402 id.
Constantina.....	3.403	127	Un id. por 25 id.

Resulta que en los puntos donde menos abunda el elemento español es donde más necesidad han tenido nuestros conciudadanos de renunciar á la madre patria, los unos movidos por el deseo de adquirir concesion de tierras, y más de uno por la imposibilidad de volver á España para no sufrir en ella el castigo merecido por sus delitos.

La Francia, con tantos millones como he dicho que ha gastado para dar asilo en esta tierra africana á los que no contentos con la dominacion prusiana en Alsacia y Lorena han

venido á este país que se les dijo de promision, nada, nada absolutamente ha conseguido.

Tambien he dicho que esta tierra era perniciosa para los habitantes del Norte, y en prueba de ello debo citar lo que dice el Doctor Gustav de Bon en su magnífica é ilustrada obra titulada *La Vie*, página 351, edicion de París, 1873:

«En Argelia encontramos los mismos obstáculos que no pudo vencer la preponderancia romana. Los hijos de los europeos que no han nacido como los españoles y malteses en los países vecinos de Africa mueren frecuentemente en la primera juventud, á no ser que sus padres los envíen, como los ingleses en la India, á criarlos en Europa. La raza conquistadora será destruida fatalmente por la tierra que ha invadido.»

Pero debo dejar el elemento de colonizacion francés para volverme á ocupar detalladamente del estado civil de nuestra colonia española.

Los datos que se consignan siempre en el estado civil reflejan la decadencia ó prosperidad de las poblaciones, é indican sus escaseces ó abundancias. En un país como Argelia, cuyo elemento colonizador es por desgracia para mi querida patria la raza española, porque es ella la que emprende en su mayor parte todo el trabajo material, estos datos han de ser de suma importancia y dignos de llamar la superior atencion de V. E., así como la de todo el que se interesa por nuestra prosperidad nacional.

Nadie ignora que cuando las defunciones disminuyen progresivamente en una colonia de reciente creacion, respecto no sólo al número de la poblacion, sino al de los nacimientos anuales; y que cuando los casamientos se multiplican es prueba evidente que no sólo la seguridad y salubridad aumentan, sino que tambien se mejora el bienestar doméstico, no sólo con los medios eficaces de la subsistencia, sino con los que son más asequibles para la sociedad que puede constituirse fácilmente bajo bases seguras.

En los estados que siguen consigno el resumen de cada uno de los registros de nacionalidad que existen en este Consulado general en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 5 de Setiembre de 1871:

**MATRÍCULA DE RESIDENTES.**

MATRICULADOS EN	Hombres.	Mujeres.	Niños.	TOTALES.
1873.....	597	449	959	1.885
1872.....	884	711	1.909	3.504
Ménos en 1873..	277	292	950	1.619

**MATRÍCULA DE TRANSEUNTES.**

MATRICULADOS EN	Hombres.	Mujeres.	Niños.	TOTALES.
1873.....	281	56	71	408
1872.....	201	39	89	299
De más en 1873..	80	17	12	109

**REGISTRO DE MATRIMONIOS.**

1873.....	95
1872.....	104
De ménos en 1873.....	9

**REGISTRO DE NACIMIENTOS DE HIJOS ESPAÑOLES.**

	Varones.	Hembras.	TOTALES.
1873.....	220	194	410
1872.....	221	216	437
De ménos en 1873..	1	22	27

(1) Véanse las GACETAS de los días 9 al 12 del actual.

REGISTRO DE DEFUNCIONES DE SÚBDITOS ESPAÑOLES

Table with columns: FALLECIDOS, VARONES, HEMBRAS, Solteros, Casados, Viudos, TOTALES. Rows for years 1873, 1872, and Diferencia.

Todos estos datos son inexatos, porque la mayor parte de las Autoridades municipales de esta colonia no cumplen lo prevenido en las circulares de este Gobernador general de 23 de Abril de 1868, 17 de Noviembre de 1871 y el Convenio entre Francia y España de 7 de Enero de 1862.

Al reiterar á V. E. las protestas de mi más respetuosa consideracion, sólo deseo que este trabajo haya llenado todo cuanto prescriben las órdenes de ese Ministerio de su dignísimo cargo que lo preceptúan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Argel 2 de Marzo de 1874.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor, Balbino Cortés.

Seccion judicial.

El Cónsul de España en Tetuan participa á este Ministerio haber fallecido en dicha ciudad el súbdito español D. José Timoner y Perez, no habiendo dejado bienes de fortuna.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean interesadas.

El Cónsul de España en Trieste participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Victorio Cerezo, natural de Valdango, provincia de Burgos, viudo de la Condesa de Molina, habiendo dejado algunas obligaciones del Estado del valor nominal de 7.250 florines á sus parientes en Valdango.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean interesadas.

El Vicecónsul de España en Saint-Nazaire participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Fernando Miret y Miravet, natural de Vilamitjana, provincia de Lérida, acaecido á bordo del vapor-correo francés Guadalupe, procedente de Veracruz, quedando depositados en aquel Viceconsulado los efectos del difunto y unos 45.000 rs., que obran á disposicion de sus herederos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean interesadas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por esta Caja Central con fecha 12 de Julio de 1870 y los números 74.470 de entrada y 47.870 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 10 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.126.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows for Provincia de Burgos and others.

Main table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows for various provinces like Teruel, Valladolid, and Burgos.

Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público, y en Burgos y Valencia ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita: 1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando menos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nación.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Burgos y Valencia, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábado un pan de municion del peso de 0'690'440 kilogramos, ó sea libra y media; 0'415'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'175'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'367 kilogramos, ó sea 12 adarmes de tocino, ó bien en su lugar 0'016'475 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 4'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0'415'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías ó igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0'472'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'367 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino: pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordare sobre este particular.

8.º El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 404 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª sino es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 30 plazas, y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 404 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerias del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al

6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usuario.

46. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

47. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

48. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

49. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

50. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

51. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

52. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

53. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

54. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 45, 46, 47 y 48; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio en el dia de la orden que lo suprime.

55. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento del regimiento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este receta.

56. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

57. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

58. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

59. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con

la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse un situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor no fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.ª Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato, ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de Búrgos y Valencia, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por . . . . céntimos de peseta cada racion. (Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan que el presidio de Búrgos se calcula tendrá de poblacion 700 plazas y 2.200 el de Valencia. En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que comprenda el suministro de los dos presidios.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la cartatallon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acto correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telegrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Búrgos y Valencia, y en el Diario de Avisos de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de la insercion en este último periódico.

Madrid 11 de Abril de 1874.—Aprobado.—GARCÍA RUIZ.  
Es copia.—El Director general, Julian García San Miguel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Situacion del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 17 de Enero de 1874.

	ACTIVO.	Pesos fuertes.
Caja.....	(Existencia en efectivo.....	5.123.781'69
	Idem en billetes del Banco.....	2.959.584'75
	Idem en billetes de las sucursales.....	20
		2.959.604'75
		8.083.383'44

		Pesos fuertes.	
Cartera	Vencimientos hasta tres meses.....	8.033.361'84	
	Idem de tres á seis meses.....	3.401.178'77	41.434.540'64
	<i>A más tiempo.</i>		
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.426	
	Empréstito de 20 millones.....	3.000.000	
	Préstamos con escritura.....	1.844.666'67	
	Otras obligaciones.....	603.946'92	
		41.962.039'59	
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....	1.534.400'60	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.493.986'68	27.494.967'48
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas..... 206.196'83		
	Con garantía de acciones..... 73.633'99		
Deudores y acreedores varios.....		279.880'82	
Capitanía general.....		115.428'66	
Intendencia de Hacienda pública.....		301.322'92	
		50.813'75	
Sucursales	Por capital.....	Matanzas..... 400.000	
		Cienfuegos..... 400.000	
		Cárdenas..... 400.000	
		Santiago de Cuba..... 400.000	
		Sagua la Grande..... 400.000	500.000
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 87.795	
		Cienfuegos..... 4.980	
			92.775
	Por recaudacion de contribuciones.....		424.969'52
	Por varios conceptos.....		4.141.931'37
Comisionados.....		5.139.696'09	
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869..... 185.596'86		
	1869 á 1870..... 68.126'68	253.723'54	
Recaudadores.....	1868 á 1869..... 4.003.462'79		
	1869 á 1870..... 232.638'87	1.236.101'66	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		44.828.305'39	
Acciones adjudicadas.....		29.843'85	
Propiedades.....	Fincas..... 122.004'12		
	Moviliario..... 4.655'85	126.659'97	
Gastos de todas clases.....	De instalacion..... 30.563'05		
	Generales..... 58.868'75	89.433'80	
<b>PASIVO.</b>			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		800.000	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco..... 15.636.581'35		
	Por emision extraordinaria de guerra..... 44.828.305'40	60.464.886'95	
Cuentas corrientes.....		11.202.854'96	
Depósitos sin interés.....		830.299'85	
Dividendos.....	Atrasados..... 78.278'75		
	Corrientes: 33..... 432.385	530.663'75	
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869..... 909.088'87		
	1869 á 1870..... 479.311'64	1.388.400'51	
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.699.132'37	
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		639.301'81	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		46.075'80	
Corresponsales.....		2.349.221'22	
Corretajes debidos.....		1.250'24	
Intereses por cobrar.....		78.504'42	
Idem por liquidar.....		90.276'21	
Recaudacion de contribuciones.....		26.745'33	
Ganancias y pérdidas.....		49.981'80	
		88.187.645'42	

	Ps. Cs.
D. Bruno de Aragon.....	75
Excmo. Sr. Duque de Frias.....	500
D. Analette Buelse.....	80
D. Tomás Casas, cesante del Ayuntamiento de 1868.....	2'50
D. Manuel Mongil.....	5
D. Carlos Garcia Liagano.....	125
Doña Cayetana Nieto.....	5
Doña Isabel Blanco.....	2'50
El niño Antoñito Anguita.....	5
Doña María Santamaría.....	5
D. Manuel Garcia Fernandez.....	2'50
D. Manuel de Marcos de Roses.....	50
D. Ildefonso Asensio.....	10
D. N. M.....	10
D. Gregorio Prado.....	2'50
D. Francisco Rodriguez.....	25
D. Feliciano Ortiz de Zárate.....	25
D. Francisco Montojo, Contraalmirante.....	125
D. Enrique Benina.....	10
Suma anterior.....	48.630'09
TOTAL.....	54.375'21

Madrid 10 de Abril de 1874.—José Dicenta.

RECTIFICACION.

Por un olvido involuntario no figura en las listas publicadas hasta la fecha el donativo de 25 pesetas que entregó en la Tesorería municipal D. F. C. de los R. Este donativo, á pesar de no aparecer en suma parcial, fué incluido en la total respectiva.

El dia 27 del corriente, á la una de su tarde, tendrá efecto en el salon de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion de las obras de excavacion, trasporte, carga y descarga de tierras, que han de ejecutarse para la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. ...., que vive. ...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de las obras de excavacion, carga, descarga y trasporte de tierras, procedentes de los desmontes que han de ejecutarse para la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del dia... de.... de...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1874.  
(Firma del proponente.) —3

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento la adquisicion de nueve mulas con destino á los ramos de caminos y carreteras y fontanería y alcantarillas, se invita á los tenedores de esta clase de ganado á quienes convenga interesarse en la venta de aquellas para que concurran el martes 24 del actual, desde las diez á las doce de la mañana, y demás dias que se necesiten, á la Intervencion del ramo de paseos, sita en el antiguo embarcadero del Canal de Manzanares, en cuyo sitio elegirán los Veterinarios municipales las que consideren más útiles y á propósito para el objeto á que se destinan; debiendo tenerse entendido que el tipo máximo del coste de cada una será el de 1.000 pesetas, edad de cuatro á seis años, raza del país y alzada de cuatro á seis dedos sobre la marca.

Madrid 10 de Abril de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de Abril de 1874 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	542	88	630	301.278
Sucursal 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11....	53	4	59	17.599
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	50	2	52	17.322
TOTALES.....	647	94	741	336.199

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	50	23	73	98.114

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—Conde de Villanueva de Perales.—Marqués de la Vega de Armijo.—D. Emilio Bernar.—D. Fernando Calderon y Collantes.—D. Francisco Sanfiz.—D. Sabino Herrero.—D. Pablo Abejon.—D. Antonio Romero Ortiz.—D. Faustino del Campo.—El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Alcaldía de Ocaña, provincia de Toledo.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo del último alistamiento de esta villa Julian Perez-Torralla, cuyas señas personales á continuacion se expresan, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procuren su cap-

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Habiendo sufrido extravío tres cartas de pago expedidas por esta Administracion en 5 de Diciembre de 1871 de otros tantos depósitos que constituyera D. Francisco Toscano, con los números 417, 418 y 419 de entrada, y números 121, 122 y 123 de registro, con arreglo al art. 24 de la instruccion de 22 de Setiembre de 1871 se anuncia la referida pérdida en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que trascurridos dos meses al presente anuncio proceder á la devolucion al interesado de referidos depósitos, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Córdoba 5 de Febrero de 1874.—Rafael Padilla y Parejo.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Pablo Roda, Administrador que fué de las salinas de Torreveja en Noviembre de 1869; y teniendo que ampliar una declaracion en un expediente administrativo que se le ha formado á consecuencia de la pérdida de 223 quintales 12 libras de sal por efecto de los temporales ocurridos en dichas salinas en la mencionada fecha, se le señala el plazo de octavo dia para que se presente en esta Administracion económica con el expresado objeto.

Madrid 8 de Abril de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administracion económica de la provincia de Zamora.

D. Joaquin Ozores, Jefe económico de la provincia de Zamora.

Hago saber que habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario, constituido en 8 de Octubre de 1864 con los números 635 de inscripcion y 8 de entrada por D. Ramon Perez, para garantir el destino de Administrador del Hospital de mujeres de esta capital, y segun lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de la Caja general de Depósitos, será nulo y sin valor dicho resguardo sin la previa presentacion del mismo por el indicado Sr. Perez; por lo cual el poseedor de él puede entregarle ó remitirle por el correo á la oficina de mi cargo; pues trascurrido el plazo que dicho art. 34 determina

se expedirá nuevo resguardo talonario por duplicado, anulando el primero.

Zamora 8 de Abril de 1874.—Joaquin Ozores.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.

Distrito de Valsain.

Autorizado este distrito por órden del Gobierno de la República de 26 de Mayo último, saca á pública licitacion 1.014 pinos y 215 latas que, procedentes de los secos, tronchados y arrancados por las nieves, se hallan señalados en los cuarteles de Cerropelado, Vaquerizas, Botillo y Maravillas, tasados en 8.734 pesetas 9 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á las diez de la mañana, en las oficinas del distrito en este Sitio, donde se encontrarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

San Ildefonso 7 de Abril de 1874.—El Ingeniero Jefe, P. O., Rafael Breñosa. —3

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

Conclusion de la lista de donativos en metálico, entregados en la Tesorería municipal de esta villa, el dia 23 de Marzo próximo pasado.

Gremio de taberneros.

CONTINUACION.

	Ps. Cs.
D. Juan Iglesias.....	2'50
Doña Teresa Martin.....	2
D. José Poll de Pereira.....	2
D. Joaquin Eseriche.....	5
D. Juan Gil.....	4
D. José Cárcelos.....	1
D. José Varela (segundo donativo).....	3
D. Vicente.....	3
D. Agustin Borderia.....	15
Cuestacion anterior de este gremio para asuntos del mismo y que entrega como donativo.....	36'25

tura y remision á disposicion de esta Alcaldia con las seguridades convenientes.

Ocaña 3 de Abril de 1874.—El Alcalde, Celestino Sorrog.

#### Señas.

Edad 20 años y 11 meses, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, hoyoso de viruelas.

#### Alcaldia de San Bartolomé de la Torre, provincia de Huelva.

D. Francisco Santana Quintero, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo por ausencia del que la desempeñaba, dotada con 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, más las iguales que convenga con los vecinos, se hace saber por el presente para que los aspirantes al desempeño de dicho destino puedan presentar solicitudes documentadas en forma en el plazo de 30 dias, que se contarán desde esta fecha.

San Bartolomé de la Torre 28 de Marzo de 1874.—Francisco Santana Quintero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Almaden.

D. José Mestre y Llovet, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias desde la insercion de ella en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á Alejandro Barrio é individuos de su partida hasta el número de 18 para que comparezcan en la cárcel de esta á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre rebelion carlista y robo de tres caballos á Estéban Verdejo, Lúcio Villaseca y Roman Aguilera; aperecidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y demás dependientes de policia judicial, procedan si cuentan con fuerza pública, á la busca, captura y remision á este Juzgado de referidos sujetos.

Dada en Almaden á 2 de Abril de 1874.—José Mestre.—El actuario, Benito May.

#### Almagro.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido &c.

Por la presente y término de 10 dias se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado con el objeto de recibirles la oportuna declaracion de inquirir á Francisco Laguna, alias Cacho, y otro hombre desconocido cuyas señas se dirán despues, los cuales en la tarde de 30 de Marzo último se llevaron por mandato del conocido por Calderero una yegua en el sitio Fresnedas bajas, término de la Calzada, de la propiedad de D. José Escobar y Vieja, de esta vecindad, cuyas señas de indicada yegua se dirán tambien despues; bajo aperecimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Tambien se interesa á todas las Autoridades civiles y militares, Jueces é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura y remision á este Juzgado en clase de detenidos á expresados dos sujetos, y á la busca y remision á mi Autoridad de la indicada yegua con la persona en quien se encuentre si fuese sospechosa ó no justificase la legitima adquisicion de la misma.

Dada en Almagro á 3 de Abril de 1874.—Antonio Lopez Barthe.—De su orden, José Villora.

#### Señas del desconocido.

Como de 23 años de edad, estatura baja, barba poca; vestido de bombacho y chaqueta de paño pardo, con boina encarnada y borla negra en la misma, calzado de abarcas y armado como su compañero Laguna, que se denominan carlistas, de carabina.

#### Idem de la yegua.

De 10 años de edad, con aparejo, pelo azúcar y canela, cabos negros, de más de la marca y un hierro sobre la cadera derecha con las iniciales J. E.

#### Antequera.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Ramon Dominguez Rodriguez, de esta vecindad, de estado soltero, de 18 años de edad, estatura alta, grueso de carnes, sin barba, color rubio claro, ojos pardos, hoyoso de viruelas; viste pantalon y chaqueta á uso del país y sombrero hongo, cuyo paradero se ignora, para que comparezca á rendir declaracion en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado sobre lesiones; bajo aperecimiento que en otro caso se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nacion española requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y policia judicial de la Nacion para que siendo habido le hagan la citacion y emplazamiento acordados.

Dado en la ciudad de Antequera á 30 de Marzo de 1874.—Ildefonso Sainz.—Por mandato de S. S., Luis Talavera César.

#### Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de ocho

dias á Miguel Cano Sanchez para que dentro de él comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra Miguel Reyes Rodriguez; aperecido que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 29 de Marzo de 1874.—Manuel Poves Becerra.—Por mandato de S. S., Francisco Garcia.

#### Barcelona.—Afueras.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de la presente ciudad, se cita y llama á Antonio Codina y Pagés, alias Naixo, de unos 45 años de edad, casado, pastor y cortante, vecino del pueblo de Sans, de estatura regular, más alta que baja, color sano, pelo castaño, usa bigote, nariz chata, ojos azules, grueso de tronco, vestido decente y al uso del país; y Antonio Codina y Rogé, alias Naixo, de 45 años de edad, soltero, pastor, estatura baja, picado de la cara, color sano, ojos negros, nariz mediana, pelo pardo, afable de cara, vestido al uso del país, usando blusa y alpagatas, para que dentro del término de 30 dias comparezcan de rejas adentro en la cárcel pública de esta capital á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se sigue sobre lesiones á Miguel Taixe y sucesiva muerte del mismo; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 31 de Marzo de 1874.—Francisco Farrés, Escribano.

#### Barcelona.—San Beltrán.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Pons, que habitaba en el piso cuarto de la casa núm. 8 de la calle de Arenas, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á fin de prestar su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre contrabando; aperecido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 30 de Marzo de 1874.—Nicolás Castillejo.—Por mandato de S. S., Ignacio Galisá, Escribano.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Antonio Ventura, que habitaba en esta ciudad en la calle del Vidrio, núm. 10, piso tercero, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre contrabando; aperecido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 30 de Marzo de 1874.—Nicolás Castillejo.—Por mandato de S. S., Ignacio Galisá, Escribano.

#### Berja.

D. José Torres Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Berja.

Doy fé que en causa pendiente en este Juzgado y por mi Escribanía contra Juan Valleillos Martin, alias Ojirre, y consortes sobrè lesiones á José Romero Ramos, en la misma aparece el siguiente

«Auto.—Júntese á la causa; y en vista de que no es posible averiguar el paradero de Manuel Zurita Romero, cítesele de comparecencia por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que bajo la multa de 25 á 250 pesetas y lo demás que haya lugar concurra á esta sala de audiencia en el improrogable término de 10 dias, á contar desde la insercion de los edictos, á fin de recibirle declaracion en concepto de testigo.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Berja á 6 de Abril de 1874.—Ricoy.—José Torres.»

Está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Berja á 6 de Abril de 1874.—José Torres.

#### Briviesca.

D. Manuel Castro y Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de 15 dias improrogables, á contar desde que fué el inserto presente en la GACETA DE MADRID, á Tiburcio Lopez Sedano, natural y vecino de Padrones de Bureba, casado, de 28 años de edad, apodado Baldan, para que durante este período comparezca á prestar declaracion en causa criminal; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades é individuos de policia para que procedan á su busca y segura conduccion á este mi Juzgado.

Dado en Briviesca á 8 de Abril de 1874.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandato de S. S., Alejandro Gonzalez.

D. Manuel Castro y Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por el término de 15 dias desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID á tres hombres que titulándose carlistas robaron en los dias 2, 13 y 18 de Marzo último un caballo de Julian Movilla, vecino de esta villa; una brida y silla de D. Policarpo Mendoza, vecino de Cornudilla; 30 pesetas al Alcalde de este mismo pueblo; un caballo de Benito Velasco, de la propia vecindad, y una manta de Vicente Zúñiga, vecino de Oña, en la jurisdiccion del mencionado Cornudilla, para que durante este período comparezcan en mi Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos aparecen; parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Asi bien por el mismo requiero á todas las Autoridades é individuos de policia judicial para que procedan á su busca y captura y segura conduccion ante mi Autoridad.

Dado en Briviesca á 6 de Abril de 1874.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandato de S. S., Alejandro Gonzalez.

#### Señas de los individuos.

Iban montados y armados con carabinas, el uno vestido de traje encarnado todo él; otro vestido de pantalon de mahon rayado del color blanquecino, chaqueta de paño rojo con galones de cabo, boina azul y armado además de espada, y el tercero con tapabocas y boina encarnada, llamado Clemente Ruiz.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á Aquilino Herran y Villanueva, vecino de Frias, para que comparezca ante este Juzgado y cárcel pública, de donde se fugó en la noche del 25 al 26 de Marzo último, donde se hallaba preso por consecuencia de causa pendiente contra el mismo por lesiones graves; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente en ambos casos.

Dada en Briviesca á 7 de Abril de 1874.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandato de S. S., Bráulio Sagredo.

#### Cáceres.

Por providencia de este dia del Sr. D. Tomás Garcia Pelayo, Juez interino de primera instancia de esta capital, se anuncia cuarta vez en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de los que tengan que deducir acciones contra el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Manuel Jimenez Barbero, que le será devuelta la fianza que tenia prestada para su desempeño luego que trascurran tres años desde la vacante ocurrida por fallecimiento del mismo en 22 de Setiembre de 1872.

Cáceres 22 de Marzo de 1874.—El Secretario del Juzgado, Saturnino Gonzalez y Celaya.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por la presente requisitoria se llama á Fidel Lanosa y Moros, alias Nis, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de la misma, se presente en este Juzgado, Rua, núm. 3, á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á Mariano Melendo y Perez, citarle y emplazarle para ante la Superioridad; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Calatayud á 7 de Abril de 1874.—Pablo Reverter.—Por mandato de S. S., Manuel Palomares.

#### Carballo.

D. Pedro María Romay, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por la presente, mediante no ha sido hallado en su domicilio, cita, llama y emplaza á Pedro Fernandez, alias Cordeiro, vecino de San Lorenzo de Agualada, en el distrito de Coristanco, á fin de que dentro del término de 10 dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por desórdenes en la romería de San Blas, celebrada el 3 de Febrero último en la parroquia de San Martin de Riobó y desacato al Alcalde de barrio de la misma; bajo aperecimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia se sirvan proceder á la captura del expresado sujeto, cuyas señas se insertan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Carballo á 2 de Abril de 1874.—Pedro M. Romay.—Por mandato de S. S., Andrés de Castro.

#### Señas personales.

Estatura corta, ojos garzos, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño; vestía pantalon y chaqueta de paño de rubio compuesto de tela, chaleco de paño negro viejo, sombrero hongo, calza una veces botas y otras zuecos.

#### Cartagena.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena, su término y jurisdiccion &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Martínez Nuñez, natural y vecino de Orihuela, soltero, albañil, de 26 años, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad á extinguir cinco meses de arresto mayor y accesorias que le han sido impuestos por la Excm. Audiencia en causa que contra el mismo se ha seguido sobre hurto de un macho mular; pues si lo hiciere será oído, y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia, Autoridades militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca captura y conduccion á estas cárceles del referido Nuñez á fin de que cumpla la indicada pena, todo en obsequio á la recta administracion de justicia.

Dada en Cartagena á 1.º de Abril de 1874.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandato de S. S., Luis Tormo Ibañez.

**Castro del Rio.**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día, refrendada por el infrascrito actuario, ha acordado se notifique por medio de la presente á Evaristo Veredas Priego, natural de Baena, y que en la actualidad se halla sirviendo en el regimiento de Zamora, cuyo paradero se ignora, la siguiente

«Ejecutoria.—D. Bernabé Asencio, Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial.

Certifico que por los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma, en vista de la causa de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 23 de Setiembre de 1873, en la causa seguida de oficio en el Juzgado de primera instancia de Castro del Rio por hurto contra Francisco Veredas Priego, natural de Baena y vecino de Córdoba, soltero, escribiente y de 22 años de edad, venida á este superior Tribunal en consulta de la sentencia que en 6 de Marzo último dictó el Juez de primera instancia de dicho Juzgado, por la que y fundamentos que contiene se condenó al Francisco Veredas Priego en cinco años y cuatro meses de presidio correccional por el delito de robo, y 45 meses de presidio correccional por el de hurto, con suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el cumplimiento de ambas condenas, y al pago de dos terceras partes de costas procesales, sobreseyendo libremente respecto de Evaristo Veredas Priego, declarando de oficio la otra tercera parte de costas, consultándose además auto de 6 de Agosto del año último que declara insolvente á los procesados:

Y habiendo sido Ponente el Sr. D. Juan de Vega Ballesteros:

Visto:

Aceptando los siete resultandos de la sentencia consultada:

8.º Resultando que en esta segunda instancia ha pedido el Ministerio fiscal se confirme dicha sentencia, aprobándose el auto de insolvencia; y que el procesado en su defensa ha pretendido se provea según solicitó en la anterior sentencia:

Aceptando los siete resultandos de la misma sentencia:

8.º Considerando que los hechos probados constituyen los delitos de robo con intimidación en las personas y hurto en cantidad mayor de 400 pesetas y menor de 500, y que su autor lo es el procesado Francisco Veredas Priego por pruebas de indicios graves y concluyentes; aceptando también las citas legales que la propia sentencia contiene;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia con las costas procesales; pero entendiéndose condenado á Francisco Veredas Priego en cuatro años de presidio correccional por el robo en lugar de los cinco años y cuatro meses que trae impuestos, y en seis meses de arresto mayor por el hurto en lugar de los 45 meses de presidio correccional que también trae impuestos; se aprueba el auto de insolvencia, y devuélvase la causa á su tiempo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Pérez Jimenez.—Juan de Vega Ballesteros.—José Primo Martínez.—Relator José Cisneros.»

Cuya sentencia fué publicada y notificada al Ministerio fiscal y Procurador del procesado en 24 del corriente.

Y para que conste y acompañe á orden con que se devuelve al Juez la causa pongo la presente en Sevilla á 4.º de Octubre de 1873.—Bernabé Asencio.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente cédula en Castro del Rio á 31 de Marzo de 1874.—Alonso Osuna y Ortega.

**Cifuentes.**

D. Salvador Sanchez y Martínez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha instruido causa criminal de oficio por robo de dinero y efectos á D. Laureano Cobeta, vecino de Gualda, verificado en la noche del 2 del actual, entre once y doce de ella; en cuya causa se ha mandado que con la mayor urgencia se dirijan los correspondientes edictos á la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los efectos robados, para que llegando de esta manera á conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales procedan á su ocupación, caso necesario, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á este Juzgado con las seguridades oportunas, y sobre cuyo particular se encarga á las mismas Autoridades el mayor celo y actividad.

Dado en Cifuentes á 7 de Abril de 1874.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

**Efectos robados.**

Trece cubiertos de plata, algunos de ellos de plaqué, con las iniciales L. C. Tres cuchillos también de plata. Unos pendientes de oro. Un relicario de plata. Una capa nueva sin estrenar. Un manton nuevo estrenado. Una arquilla de poco volumen que contenía dos sortijas de plata con un brillante, y otra dorada. Un topacio de plata con un brillante de oro en medio, una corona de plata y una cruz de plata. Un chaqueton nuevo de paño fino. Cuatro chalecos, uno de paño fino nuevo y los demás usados. Un par de zapatos nuevos sin estrenar. Dos pares de pantalones nuevos de paño fino. Dos pares de medias nuevas estambradas. Tres camisas de hilo nuevas y dos pares de calcetines nuevos. Un cachorrillo corto. Una mantilla de franela. Otra de blondas con su velo. Otra mantilla de velo nueva. Dos pañuelos de seda de la cabeza. Otro de seda de Manila con un ramo. Otro de seda con unas listas azules. Otro id. de seda grande azul celeste. Otro de seda de color

de café. Otro de crespon carmesí. Otro de seda negro de los buenos. Otro de raso lana. Un delantal de seda negro. Un corte de vestido en pieza de 42 varas como merino. Un refajo de tinte fino con una lista de terciopelo. Una basquiña de cúbica. Un vestido de seda en azul con cinta negra y adornos en las mangas. Un reloj de plata de faltriguera, y dos mantas de hornó.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Camacho Torrubiano, Lázaro Camacho Torrubiano, José Gil Torrubiano y Galo Puente de la Torre, vecinos de Renales, para que en el término de 30 días se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por rebelión en sentido carlista; apercibidos en otro caso del perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga á las Autoridades civiles y judiciales practiquen diligencias para la busca y captura de dichos procesados y su remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cifuentes á 7 de Abril de 1874.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

**Cocentaina.**

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, el Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, á cuatro hombres desconocidos que auxiliaron á los procesados José y Santiago Cots Vicent, como á las cinco de la tarde del 12 de Enero del año pasado en el delito de disparo de arma de fuego y robo de dinero á Francisco Tomás Reig y Alonso en el término de Muro, de los cuales se ignoran las demás circunstancias personales; poniéndolos caso de que sean habidos á mi disposición, los cuales se presentarán en este Juzgado dentro del término prefijado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre el delito ántes dicho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y hallados que sean se pongan con las debidas seguridades á disposición del Juzgado que los reclama.

Dada en Cocentaina á 31 de Marzo de 1874.—Federico Stern.—Por orden de S. S., Francisco Catalan.

**Córdoba.—Izquierda.**

D. Juan Orta y Rubio, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Izquierda, y en comisión para la causa de Montilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que se presenten en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado las personas cuyos nombres y señas personales adquiridos se expresan á continuación con el fin de recibirles sus inquisitivas, tenerlos á recaudo y practicar las demás diligencias que sean precisas en la indicada causa de Montilla; pues así lo tengo dispuesto en la que con motivo de los horribles acontecimientos de la noche del 12 al 13 de Febrero del año pasado se sigue por este Juzgado; y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cuyo nombre ejerzo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y suplico á todas las Autoridades judiciales y gubernativas y auxiliares de las mismas procuren la captura de dichos sujetos por todos los medios que les dicte su celo, presentándose dentro del término de 45 días, único que se les fija; apercibidos de proceder á lo que haya lugar, declarándoles rebeldes al mandato de las Autoridades.

Córdoba 7 de Abril de 1874.—Juan Orta Rubio.—Por mandado de S. S., Mariano Ramos.

**Nombres y señas personales.**

Juan Osuna Jimenez, alias Chanito, natural y vecino de Granada, de unos 30 á 34 años de edad, de estatura regular, pelo negro entrecano, frente pequeña, ojos melados, nariz regular y algo aplastada, boca grande, mellado, barba negra y poco poblada, color moreno y pálido, enjuto de carnes y de aire desenvuelto.

Rafael Medrano Cortés, alias Majareta, gitano, natural de Lucena, de 29 años, casado, hijo de Juan y de María, de oficio herrero, moreno.

José Casas Carrasquilla, conocido por Machuquin, el mayor de los dos hermanos que llevan este nombre.

**Chiclana de la Frontera.**

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este mi Juzgado pende sentencia ejecutoria recaída en causa que se siguió en este Juzgado por atentado y desacato á los agentes de la Autoridad contra los hermanos Juan y Antonio Camacho y Trujillo, naturales y vecinos de Conil, soltero el primero y casado el segundo, este de 32 años y el otro de 20, y ámbos del campo y arrieros, cuya sentencia no se les ha notificado por ignorarse su paradero, y á los cuales cito y llamo para que comparezcan en este Juzgado en el término de 20 días, contados desde el de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Al mismo tiempo encargo á las expresadas Autoridades

procedan á la busca y captura de los citados individuos, remitiéndolos á la cárcel de este partido caso de ser habidos; pues de hacerlo así administrarán justicia.

Dado en la villa de Chiclana de la Frontera á 19 de Marzo de 1874.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Minadier.

**Don Benito.**

D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades y agentes de vigilancia pública la busca y captura de Julian Carmoña y Gomez, vecino de Villanueva de la Serena, de 22 años de edad próximamente, contra el que se siguió causa en este Juzgado por hurto de uvas, á fin de que cumpla la condena que se le impuso, el cual se hallaba sirviendo en el ejército de Cuba, batallón cazadores de la Union, y fué dado de baja en la revista del mes de Marzo anterior por haber desaparecido é ignorarse su paradero, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido con la conveniente seguridad al fin expresado.

Don Benito 7 de Abril de 1874.—Pedro M. de Soto.—El actuario, Martin Galvez Falcon.

**Elche.**

D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á Baltasar Campos y Campos, vecino de Benifayó de Espioca, que en causa criminal seguida en este Juzgado contra el mismo y otros sobre robo de una pieza de bayeta se ha dictado la sentencia inserta en la certificación que copiada á la letra dice así:

«D. Vicente Ladvenant, Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de este distrito.

Certifico que en vista de la causa que se devuelve, comprensiva de dos ramos, el primero con 39 fojas y 469 el segundo, sustanciada por el Sr. Juez del partido de Elche contra Salvador Alvarado Zerizola sobre hurto frustrado de una pieza de bayeta, la Sala extraordinaria de vacaciones pronunció sentencia que fué publicada en 26 de Agosto último, y su fallo dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Salvador Alvarado Zerizola en 425 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia un día de detención en la cárcel del partido por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, y en las costas, excepto las dos terceras partes de ellas causadas hasta el folio 155 del ramo de primera instancia, archivándose en poder del actuario los dos trozos de bayeta restantes, cuyo dueño no ha podido averiguarse. En cuyos términos confirmamos la expresada sentencia, aprobando también los autos igualmente consultados de 4 de Junio por el que se sobreseyó provisionalmente respecto de Francisco Benet Morató y Baltasar Campos y Campos, declarando de oficio por ahora dos terceras partes de las causadas hasta entónces, y de 2 de Julio siguiente por el que se declaró insolventes por ahora y sin perjuicio á los tres procesados; y declaramos excluido á Alvarado del beneficio que concede el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, atendida su reincidencia. Para su ejecución, en cuanto á Alvarado, librese á su tiempo la oportuna certificación, y con otra devuélvase la causa para la notoriedad á Francisco Benet Morató y Baltasar Campos Campos, y continuación en su caso.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Gonzalez Llanos.—Antonio Dieste Lois.—Vicente Rosell.—Relator José María Ramirez.»

Así resulta en dicha causa, á que me refiero.

Y para su cumplimiento por el Sr. Juez del partido de Elche, quien acusará recibo por conducto prevenido, libro la presente en Valencia á 27 de Octubre de 1873.—Vicente Ladvenant.»

Cumplimiento.—En la ciudad de Elche, á 31 de Octubre de 1873: guárdese, obedezca y cumpla cuanto se manda en la sentencia inserta en la certificación que antecede, de la cual y causa á que viene unida se acuse recibo; notifíquese al señor Promotor fiscal, y expídanse los exhortos necesarios para la notificación de la sentencia á Francisco Benet Morató y Baltasar Campos y Campos.

Lo mandó y rubrica D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia del partido, certifico.—Está rubricado.—Federico R. Cortina.

Dado en Elche á 7 de Abril de 1874.—Juan Bautista Esteve.—Por su mandado, Francisco García.

**Enguera.**

D. Dámaso Gomez Perez, Juez de primera instancia del partido de Enguera, en la provincia de Valencia.

Por el presente y término de 15 días se llama, cita y emplaza á Blas Tomás y Boliches, vecino de Montesa, para que dentro de dicho plazo se presente en este Juzgado á oír cierta notificación en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa sustanciada contra Domingo Colomer y Guarner sobre lesiones á dicho Tomás.

Dado en Enguera á 7 de Abril de 1874.—Dámaso Gomez.—Por mandado de S. S., Eusebio La Casta.

**Entrambasaguas.**

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas, constituido accidentalmente en Santoña.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Leon Jimenez Tendero, licenciado del presidio de Santoña, natural de Fuensalida, provincia de Toledo, casado, de 43 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye sobre estafa de 800 pesetas 50 céntimos á D. Juan Francisco Sayago, Cura párroco de Talavera la Real.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autorida-

des de la Nación y dependientes del ramo de policía para que se sirvan disponer la captura y conduccion del referido Jimenez Tintero á disposicion de este Juzgado con la oportuna seguridad.

Dado en Santoña á 7 de Abril de 1874.—Juan de la Fuente.—Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva.

#### Estrada.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Juzgado de primera instancia de Estrada.

Por la presente requisitoria llamo á un sujeto de 25 á 30 años de edad, con poca barba y algun bozo, alto; que viste sombrero negro de ala ancha, pantalon y chaqueta de paño negro y botinas, cuyo nombre, apellido y vecindad son desconocidos, lo propio que su paradero, el cual la mañana del 22 de Julio último, en union de otro, robó porcion de dinero á José Rodriguez; y se le señala el término de 40 dias para que comparezca á la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan y rendir indagatoria en el sumario que se instruye por tal delito, por el que se le procesa; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruega así bien á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conduccion de dicho individuo á la expresada cárcel.

Estrada 2 de Abril de 1874.—Eugenio Salgado.—José María Brañas.

#### Falset.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Gomis y Blanch, alias Daré, labrador, vecino que fué de Cornudella, sin domicilio conocido hoy, contra quien se instruyó causa criminal sobre disparo de arma de fuego y lesiones, para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaida en dicha causa, y para sufrir las penas de prision correccional y arresto mayor y menor que se le han impuesto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles nacionales de la presente villa á disposicion de este Juzgado del referido José Gomis y Blanch, alias Daré, el cual es de estatura regular, de edad 51 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, y viste como los labradores del país, y hay motivos para presumir que se halla en Reus ó las inmediaciones de Cornudella.

Dado en Falset á 31 de Marzo de 1874.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

#### Fuente-Ovejuna.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Fuente-Ovejuna, en la provincia de Córdoba.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por lesiones á Francisco Diaz Belez, en la que habiendo sido elevada á plenario, y no habiéndose podido notificar el auto que así lo determina al procesado Francisco Llamas y Aranda, natural y vecino de Belmez, por hallarse sirviendo en la segunda compañía del batallon cazadores de Segorbe, que actualmente se halla en el Norte en operaciones de guerra, ha recaido en este día la providencia siguiente:

«Sin perjuicio de lo acordado, cítese y emplase al ausente Francisco Llamas y Aranda por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de la oportuna requisitoria en la GACETA DE MADRID, para la notificacion correspondiente, y que comparezca en este Juzgado ó en el más próximo de primera instancia al puesto en que se halle, á fin de manifestar si designa Procurador y Abogado para que le representen y defiendan en esta causa; apercibido de que de así no hacerlo se le nombrarán de oficio y se dará á la misma la tramitacion que de derecho proceda.»

Dada en Fuente-Ovejuna á 6 de Abril de 1874.—Pedro Torrecilla de Robles.—El actuario, Licenciado Rogelio Zamorano y Romero.

#### Getafe.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Getafe, se cita por la presente cédula á Don Eduardo de Leon Mesonero y Rico y á su hijo D. Arturo, vecinos que han sido de Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado para declarar en la causa que se sigue á virtud de denuncia del primero sobre estafa; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 1.º de Abril de 1874.—El Escribano actuario, Angel de Francisco.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven llamado Antonio Benitez Cano, alias el Malagueño, vecino de Jaen, de 26 á 28 años, cuyas demás circunstancias no constan por no haber sido habido, ignorándose hasta el presente su paradero, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado, sito en los Miradores de la plaza de Bib-Rambla, á prestar declaracion inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre

robo de relojes; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares y demás agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Antonio Benitez, y si fuese habido sea conducido con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 1.º de Abril de 1874.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

#### Granada.—Salvador.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por ante la actuacion del infrascripto se instruye el correspondiente sumario contra Ana Quesada, natural de Torre Campo, vecina de esta ciudad, como de 34 años, vestida con zagalejo de indiana y pañuelo á la cabeza; siendo su estatura regular y de color moreno, sobre hurto de ropa y efectivo á José Delgado Sanchez, en cuyo proceso he acordado recibir declaracion de inquirir á la referida Quesada, y que por no ser habido en su domicilio se expidan requisitorias, haciéndosele saber á la Ana Quesada se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar dicha declaracion de inquirir dentro del término de 15 dias desde la publicacion de la presente en el periódico oficial; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Granada á 23 de Marzo de 1874.—Casas.—Por su mandato, José Pinto.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascripto se instruye el correspondiente sumario contra Antonio Hernandez Martin, cabo de Orden público, sin constar otras circunstancias ni sus señas personales, sobre cohecho; en la cual, y en atencion á no haber sido hallado en su domicilio al citársele, he acordado en auto de este día se llame por requisitoria y término de 15 dias con el objeto de que se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Granada á 1.º de Abril de 1874.—Casas.—Por mandado de S. S., José Pinto.

#### Grazalema.

El Juez de primera instancia del partido de Grazalema. Por el presente edicto se cita y emplaza á los procesados ausentes Juan Jimenez Susano y Juan Rivas Perez, vecinos de Villaluenga del Rosario, para que en el término de 40 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho ante la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa instruida en este Juzgado contra los mismos y otros por el delito de rebelion, mediante á que habiendo declarado terminado el sumario en providencia dictada en este día, y correspondiendo su conocimiento al Tribunal del Jurado, segun se prescribe en el núm. 2.º del art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha mandado remitir la causa á dicha Exema. Sala de lo criminal para su continuacion, previa citacion y emplazamiento de los procesados; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y como los dichos procesados Juan Jimenez Susano y Juan Ruiz Perez se encuentran prófugos, se les cita y emplaza por medio de este edicto.

Grazalema 4 de Abril de 1874.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por su mandado, José Alpuente Sanchez.

#### Haro.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hilarion Perez, casado, labrador y vecino de Rivas, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion de inquirir acordada en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo por atentado contra la Autoridad del expresado pueblo; apercibiéndole que si así lo hace se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 6 de Abril de 1874.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

#### Hellin.

D. Leon Cebrian Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 40 dias cito, llamo y emplazo á D. Antonio Galvez Arce, D. José Perez Rubio, D. Virgilio Llanos y D. Antonio Alfaro Jimenez para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre robo y otros delitos conexos.

Dado en Hellin á 2 de Abril de 1874.—Leon Cebrian.—Por su mandato, Miguel Navarro Martinez.

#### Herrera del Duque.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los cabecillas carlistas titulados Riego, Telaraña y Feo Cariño, y demás individuos de su partida, para que en el término de 40 dias comparezcan en este Juzgado á efectos de justicia; encargando á las Autoridades procedan á su captura si fuese posible, remitiéndolos en tal caso con seguridad á este Juzgado, en donde se les sigue causa criminal por los delitos de rebelion, incendio y robo.

Dado en Herrera del Duque á 3 de Abril de 1874.—José R. Zapata.—El actuario, Juan Priego.

#### Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza á Manuel Cortinas Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca á usar de su derecho en el Juzgado municipal de este distrito, á donde se ha mandado remitir la causa que se ha seguido contra el mismo por el delito de hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—V.º B.º.—Mansi.—Por el Escribano Pozo, Antolin Murga.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Buenavista de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias al sujeto que dijo llamarse José Ocon, y que sobre las seis y media de la tarde del 27 de Enero último pidió auxilio á unos guardias del Ayuntamiento para que obligaran á otro llamado Maximino Moreno á devolverle unos papeles que aquel le habia entregado por suponerse Autoridad, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar declaracion en causa criminal que se le sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Escribano, Francisco N. de Ortega.

#### Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplase á D. Juan Arroyo y Martin, que resulta domiciliado en la calle del Oso, núm. 27, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaracion en causa contra Angel Sanchez Moratilla y otros por delito de estafa; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1874.—El actuario, José María Castells.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplase por término de nueve dias á D. Francisco Peralvo, domiciliado en la calle de Cabestros, núm. 7, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, á quien se atribuye ser autor de una hoja volante que primero se imprimió con el lema *La efusion de sangre en las Cortes*, y despues con el de *Los grandes traidores de la República*, para que comparezca á prestar declaracion en el sumario que se instruye por denuncia de dicha hoja; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1874.—El actuario, José María Castells.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por tercera vez y término de 40 dias á Mariano Chamorro y Mariano Juarez, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presenten en dicho Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaraciones de inquirir en causa que se sigue contra Prudencio Martinez Perales y otros por estafa de varias máquinas de hierro propias de D. Pedro del Rio, y en cuya causa existen contra ellos indicios de criminalidad; bajo apercibimiento de que si no se presentasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1874.—Gonzalez.—El actuario, Narciso Tribaldos.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Perez Fernandez, que habitó en la calle de la Palma, número 73, á fin de que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1874.

#### Nules.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del partido de Nules, con residencia en esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á seis hombres desconocidos titulados carlistas, que armados, con boinas en la cabeza, mantas y vestidos al estilo del país, penetraron en la noche del 29 de Diciembre del año último, á las diez horas de la misma, en el pueblo de Villavieja; y habiéndose hecho acompañar del Alguacil de la Alcaldía robaron á los vecinos del mismo Pascual Carregui, Mariano Vicent y Villalba, Francisco Vicent Romero y Victorio Adsua Vicent, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde que la requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en causa que

se instruye por el delito de robo; bajo aperibimiento que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades de la Nacion y sus respectivos auxiliares que caso de ser habidos, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias y con los efectos que se les ocupen.

Dado en Castellon á 27 de Marzo de 1874. — Antonio Ariza y Godinez.—Por su mandado, José A. Dases.

Osuna.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal de oficio por homicidio de Francisco Rios Moreno, perpetrado á las ocho de la mañana del día 26 de Marzo anterior en la villa del Saucejo, por José Martinez Robles, vecino de dicho pueblo, casado, zapatero, de 27 años de edad, regular estatura, cara redonda, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba poca; vistiendo pantalón, chaqueta y sombrero claros, cuyo paradero se ignora, en cuya causa se ha decretado la prision del referido José Martinez Robles; por lo cual encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á la captura y detencion del José Martinez, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades correspondientes, en el caso de que sea habido.

Dado en Osuna á 1.º de Abril de 1874.—Prudencio Delgado de Leyva.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Piedrabuena.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de la villa y partido de Piedrabuena, con residencia en esta capital por acuerdo de la Superioridad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban García, de 20 años de edad, labrador y vecino de Horcajo de los Montes, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 12 dias, desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, situado en la plaza del Pilar, número 4, de esta ciudad, con el fin de recibirle declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre lesiones y sucesiva muerte de su convecino Julian Perez la noche del 7 de Noviembre último; pues de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á lo que se previene en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo se ruega en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policia judicial que practiquen las conducentes diligencias para la busca, detencion y remision á este Juzgado del Estéban García.

Dada en Ciudad-Real á 4 de Abril de 1874. —Licenciado José Donoso y Coronado.—Por su mandado, Guillermo Plaza é Ibañez.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de la villa y partido de Piedrabuena, con residencia en esta capital por acuerdo de la Superioridad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Castillo, de unos 13 años de edad, hijo de José, natural de Velois de la Jara y vecino de Anchuras, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 12 dias, desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, situado en la plaza del Pilar, núm. 4, de esta ciudad, con el fin de recibirle declaración en la causa que se le sigue sobre ocultacion de la correspondencia pública de dicho pueblo de Anchuras al de Sevilla; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que previene la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Ciudad-Real á 4 de Abril de 1874.—Licenciado José Donoso Coronado.—Por su mandado, Guillermo Plaza é Ibañez.

Pina de Ebro.

D. Julian Lúcio Piqueras, Juez de primera instancia del partido de Pina de Ebro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 dias á Nicolás Clavero Aguilar, hijo de Roque y María, de 44 años de edad, casado, cantero, natural y vecino de Caspe, de estatura regular, color algo moreno, rayado de viruelas, barba cerrada, acostumbra á llevar patillas, vestido al estilo del país con calzon corto, blusa á cuadros, y alpargatas á lo miñon, para que comparezca personalmente en este Juzgado á fin de hacerle saber el auto provisto al escrito de calificacion del Ministerio público en causa que se sigue al Clavero sobre lesion á Joaquin Escobedo, de Cinco-Olivas; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades y policia judicial de la Nacion que tengan noticia del paradero del procesado Clavero, le hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Pina de Ebro á 31 de Marzo de 1874.—Licenciado Julian Lúcio Piqueras.—De su orden, Pedro Antonio Fernandez.

D. Julian Lúcio Piqueras, Juez de primera instancia del partido de Pina de Ebro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias al carromatero apodado Melcio, dueño de una de las dos mantas hurtadas en la posada de Bujaraloz, á cargo de José Saltó, la noche del 40 de Mayo de 1873, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que contra Gil Rojo Mar-

qués, preso, se sigue sobre hurto de aquellas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Pina de Ebro á 1.º de Abril de 1874.—Licenciado Julian Lúcio Piqueras.—De su orden, Pedro Antonio Fernandez.

Sariñena.

D. Julio Monreal, Juez de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo mandado en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se llama á Manuel de Abos y Abos, casado, del comercio, de 24 años de edad, y Bernardo Ciria y Baldovinos, soltero, sirviente, de edad de 14 años, los dos vecinos de Lanaja, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado con objeto de ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en causa que instruyo contra Ramon y Jerónimo Molina sobre homicidio de Ignacio Vistue; pues si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándoles en su virtud el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Sariñena á 31 de Marzo de 1874.—Julio Monreal.—Por mandado de S. S., Francisco Satué.

Tudela.

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela de Navarra.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Feliciano Armeñanzas y Antuñana sobre lesiones á Rodrigo Velasco, y tengo acordado se reciba declaración á dicho Armeñanzas como procesado; y no habiendo podido citársele por haberse ausentado é ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de 24 del actual publicar su llamamiento para que en el término de 15 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tudela á 26 de Marzo de 1874.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado, Ramon Martinez.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Abril de 1874.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m to 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 42.9
Idem mínima de id. 5.3
Diferencia. 7.6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto. 16.9
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra. 43.3
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 26.4
Diferencia. 26.4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. »

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun partes recibidos, ayer llovió en Huelva.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba, y á 0'50 el kilogramo.
Tocino añejo, de 15'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'71 á 0'75 la libra, y de 1'54 á 1'63 el kilogramo.
Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'71 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo.
Idem en canal, á 16 pesetas la arroba, y á 1'45 el kilogramo.
Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'17 á 2'43 el kilogramo.
Jamón, de 18'75 á 25 pesetas la arroba; de 4 á 4'25 la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo.
Patatas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decálitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro.
Trigo, de 12'75 á 15'25 pesetas la fanega, y de 23'08 á 27'60 el hectólitro.
Cebada, de 7'50 á 8'50 pesetas la fanega, y de 13'58 á 15'39 el hectólitro.
Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 426.—Cárneros, 80.—Corderos, 386.—Terneras, 43.—Cerdos, 2.—TOTAL, 839.
Su peso en libras... 79.759.—Idem en kilogramos... 36.692.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Arbitrios sobre carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Abril de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

ATENEO.—Esta noche explicarán, á las ocho D. José Salvador y Gamboa Contabilidad general; á las nueve Don Juan Vilanova Ciencia prehistórica, y á las diez D. Antonio Vinagras, acerca de La guillotina, Danton, Marat y Robespierre.

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—Se ha repartido la entrega del mes de Abril, correspondiente al tomo XLIV de esta Revista, que publica el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García, con la colaboracion de notables escritores jurídicos. Contiene dicha entrega las materias siguientes:

Sección doctrinal.—Ensayo de una introduccion al estudio de la Legislacion comparada, y programa de esta asignatura (continuacion), por D. Gumersindo de Azcarate.

Derecho administrativo.—Una Real orden, una disposicion ministerial es firme y ejecutoria, causa estado, y sólo puede ser revocada en la via contenciosa, por D. Pedro Gotarredona.

Enjuiciamiento civil.—Sobre las facultades de los Jueces para apreciar la prueba testifical segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Exámen filosófico de las leyes de Partida sobre esta materia, por D. José Vicente y Caravantes.

Enjuiciamiento criminal.—Consideraciones sobre el capítulo primero, título preliminar de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, por Don Ciriaco Rodríguez Martín.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—En el certámen abierto por la empresa de esta importante Revista ilustrada, ha obtenido el primer premio (500 pesetas) de la seccion de Bellas Artes D. Francisco Pradilla por su dibujo La ribera de Vigo. Los segundos premios (200 pesetas cada uno) han sido adjudicados á D. José de Cala por su obra La vuelta al hogar; D. Juan Rivas Ortiz por Figaro; D. Enrique Monserda y Vidal por el tipo catalan La mare, y D. José Nin y Tudó por Las clases pasivas.

Han obtenido accésit, y la empresa abonará por ellas lo que con los interesados estipule, las obras cuyos lemas son: Galatea, Lepanto, La feria de las criadas, Barcelona antigua y Aprended flores de mi, originales de D. Francisco Laporta las dos primeras, de D. Isidro Gil y D. Antonio Rigalt respectivamente las otras dos, y anónima la restante.

Estado sanitario de Madrid.—Empezó la semana con un tiempo lluvioso y frío; pero no ha continuado este carácter, sino que se han experimentado variaciones muy bruscas en la temperatura del aire, en su presion y humedad, y en la fuerza y direccion de los vientos. La lluvia ha sido escasa ó nula en los últimos dias.

Continúan predominando las afecciones reumáticas, habiendo aumentado los catarros y las pulmonías, pleuresias &c.; las fiebres catarrales y gástricas propenden cada día más á estados tifoideos graves, pero que se modifican bastante en su ciclo térmico á beneficio de sulfato de quinina; se han presentado algunos casos más de viruela, aunque bastante benignos, y tambien de sarampion; las hemotisis se van haciendo numerosas, y disminuyen algun tanto los dolores nerviosos y las congestiones cerebrales.

Entre las enfermedades crónicas, las hidropesías consecutivas á diferentes lesiones orgánicas, las complicaciones del reumatismo y los padecimientos pulmonales, forman el mayor contingente de enfermos y de defunciones. (Siglo médico.)

Santo del día.

San Hermenegildo, Rey de Sevilla, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 9.ª de abono.—Turno 3.º.—La conquista de Madrid, por las señoritas Uriondo y Velasco, y Sres. Dalmau, Loitia, Callañazor, Jordá, Crespo, Edo, Hidalgo y Pardo.

Teatro del Circo.—Bufos Arderius.—A las ocho y media.—Funcion 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Sueños de oro, por las Sras. Raguer, Fernandez, Lujan, Lopez (Doña Clara), Lopez (Doña Carolina), Escobar, Berges y Mainart, y los Sres. Guzman, Arderius, Orejon y Castillo.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 127 de abono.—Turno 1.º impar.—La comedia en tres actos y en verso, original de D. Eusebio Blasco, titulada El pañuelo blanco.—Las tramas de Garulla.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La batalla de Maracón.—La Sátira.—César y Pompeyo.—Don Ramon.

Teatro Martín.—A las ocho y media.—El pecado de Cain, por las Sras. Torrecilla, Sras. Solís, García, Torrecilla (E.), y Pardo, y los Sres. Rodriguez, Cámara, Rodriguez (A.), Fraile, Calvacho, Galé, Navarro, Olier y acompañamiento.—Baile.—A gusto de la tia.

Teatro de Romea.—A las ocho y media.—Llamada y tropa.—La fuerza de voluntad.—La isla de San Balandran.

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—La cena de Baltasar.—¡Pobres mujeres!

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—El primo de mi mujer.—Un duelo á oscuras.—Por el ojo de la llave.—Un día desgraciado.—¡No era á ella!—Baile.—Cuadros vivos.